

dencia de los tribunales fué poco á poco mejorando los derechos de la viuda.

Respecto á la sucesión de los hijos ilegítimos, debe advertirse que la condición de éstos mejoró por el derecho consuetudinario. Las máximas de la Iglesia, que tendían á impedir los infanticidios y los partos clandestinos, á fin de bautizar á los recién nacidos, fueron penetrando en las legislaciones, introduciendo en ellas disposiciones severísimas, y aun la pena de muerte contra las mujeres no casadas que no declarasen su embarazo (1). Pero, como en compensación de este rigorismo, se le concedía á la mujer derecho para intentar querrela por resarcimiento de daños y perjuicios y para el reconocimiento de la prole, contra su seductor. De aquí que la investigación de la paternidad se concedió con mucha extensión, y dada la tosquedad de los procedimientos, se llegó hasta la exageración, hasta el punto de que bastaba como prueba la pública fama (2) ó la simple declaración que la madre hiciese (3). En cuanto á los derechos sucesorios de los hijos naturales, por lo pronto, no hay que hablar de la sucesión en los feudos, porque éstos estaban reservados para los hijos legítimos, que eran los que debían conservar la nobleza de la casa; y tocante á los demás bienes, sucedían, especialmente á la madre. Así nos lo confirman las asises de Jerusalén (4). Por derecho consuetudinario francés, el hijo natural sucedía á la madre, ora en concurrencia con hijos legítimos, ora á falta de éstos (5). En Italia, aunque algunos estatutos excluían, desde luego, de la sucesión á los hijos naturales, aun en el caso de que hubiesen sido legitimados (6), sin embargo, el derecho estatutario, en general, les fué favorable, admitiéndolos, no sólo á la sucesión materna, sino también á la paterna, á veces á falta de hijos legítimos y á veces también en concurrencia con éstos (7). Los hijos adulterinos y los incestuosos fueron casi siempre excluidos de la sucesión.

El derecho de suceder se extendía ordinariamente por los esta-

(1) Consúltese Loiseau: *Traité des enfans naturels*, pág. 62.

(2) *Estatutos de Cittanova*, III, 3.

(3) *Codex Fabrianus*, lib. IV, tit. XIV, d. XVIII. A consecuencia de este reconocimiento, el hijo natural tenía derecho para exigir los alimentos á sus padres hasta que hubiese aprendido un oficio.

(4) *Assises de Jerusalem, Cour des bourgeois*, cap. LX.

(5) *Coutume de St. Omer*, tit. I, cap XXI; *Coutume de Valenciennes*, art. 121; *Coutume d'Amiens*, tit. I, art. 9.

(6) *Stat. Ferraræ*, 1566, II, 142.

(7) *Estat. de Luca*, II, 7; *Estat. de Gubio*, II, 65.

tutos hasta el décimo grado de agnación y hasta el sétimo de cognación. A falta de estos parientes, la herencia pasaba al fisco, esto es, al común. En las tierras que se conservaron feudales sucedían los señores del lugar, los cuales ordinariamente restringían todavía más en su favor los grados de parentesco de los que tenían derecho á suceder, á fin de heredar la mayor cantidad posible de sus súbditos. Había, además, sucesiones especiales de los obispos sobre individuos de su jurisdicción, de las sinagogas sobre los israelitas, de los conventos y monasterios sobre sus profesos, etc. (1).

231. También la sucesión testamentaria reflejaba perfectamente las ideas del tiempo. Todavía se consideraba al testamento como un acto supletorio de la sucesión legítima. Así, que se concedió al padre la facultad de elegir entre sus agnados aquel que debía continuar la familia. Pero el padre tenía obligación de dejar á sus hijos la legítima (la cual se determinaba generalmente según las reglas del derecho romano), y no podía desheredarlos sino en los casos expresamente fijados. Por lo general, las hijas no tenían derecho á la legítima, debiendo contentarse con la dote congrua que su padre estaba obligado á darles. Sin embargo, un padre podía suplir, mediante disposiciones testamentarias en favor de sus hijas, las desigualdades establecidas por la ley. Existían restricciones á la libertad de testar, generalmente en perjuicio de los hijos naturales, pero algunas veces en favor de los mismos. De ordinario no se permitía, sin embargo, dejarles más que los alimentos ó una pequeñísima parte de herencia.

A los hijos adulterinos é incestuosos no se les concedía jamás derecho alguno de legítima; sólo se consentía dejarles los alimentos. Respecto á las sucesiones entre los cónyuges, las frecuentes envidias municipales y las ideas agnaticias impusieron grandes restricciones al derecho del marido para disponer en favor de su mujer. Algún estatuto prohibía absolutamente toda disposición testamentaria en favor de la mujer cuando existiesen hijos (2); otros estatutos concedieron el derecho de poder legar los simples alimentos, ó una cuota en usufructo (3); finalmente, otros concedieron una cantidad determinada ó una pequeña cuota de la herencia (4). El derecho de la mujer para poder disponer en favor del marido era, natu-

(1) Consúltese Pertile: *Obra citada*, IV, pág. 83 y sigs.

(2) *Stat. vet. de Orvieto*, 55, 65.

(3) *Stat. Bergami*, VI, 22; *Paviae*, II, 90; *Sassani*, II, 42.

(4) *Stat. Mediolani*, 299; *Vigevani*, 140; *Valtellina*, I, 151.

ralmente, más amplio. Pero en general, á las mujeres no se les permitió testar sino en proporciones muy exiguas; pues la dote, que era lo que constituía casi toda su propiedad, le estaba reservada á los hijos, y en parte al marido. Algún estatuto prescribía que las mujeres no pudiesen testar sino con el consentimiento de sus herederos legítimos. Tampoco podían hacer testamento los profesos de órdenes religiosas, siendo sus herederos la Iglesia y los pobres. Sólo á título de limosna podían disponer de pequenísimas sumas.

232. Los principios de la revolución de 1789 tenían que producir una reforma radical en materia de sucesiones. Rotos los vínculos personales y reales, y admitido el derecho de la alienabilidad de todos los bienes, de cualquier naturaleza que fuesen, necesariamente tenían que desaparecer las restricciones que hasta entonces habían existido con respecto á la transmisión de determinados bienes, y, por otra parte, proclamado el principio de la igualdad, tenían que desaparecer los privilegios y las diferencias sancionadas por la ley.

Y en efecto, la Asamblea Constituyente consideró como uno de sus primeros deberes el hacer desaparecer los odiosos privilegios fundados en la primogenitura, en la feudalidad de los bienes, en las diferencias de los sexos y en el capricho del hombre. El decreto de 15 de Marzo de 1791, dispuso que las sucesiones feudales se regularan por la ley común á todas las sucesiones, aboliendo toda prerrogativa de ancianidad y de masculinidad. Poco después, el 15 de Abril de 1791, otro decreto abolió toda especie de desigualdad en las sucesiones, ora se fundara en el sexo, ora en la primogenitura, disponiendo que los herederos del mismo grado sucediesen, sin distinción, por partes iguales. Y el decreto de 5 Brumario año II, reguló las sucesiones de los religiosos, y dió efectos retroactivos á las leyes sobre la igualdad de los herederos legítimos, en cuanto á las sucesiones que se hubiesen abierto después del 14 de Julio de 1789.

Estos nuevos principios fueron los que inspiraron, naturalmente, á los redactores del Código Napoleón. El consejero de Estado Treillard decía: «Todos los hombres sensatos reclamaban hace ya tiempo una reforma; sobre todo se quería que en las leyes existiese esta unidad que parece serles esencial, porque es la imagen del orden eterno. Pero para lograr estos deseos, era necesario uno de aquellos grandes acontecimientos que conmueven á los imperios y que cambian la faz del mundo. Era preciso que un gran pueblo

conspirase todo él para fundar el reinado de la igualdad sobre las ruinas de las distinciones y de los privilegios. No tengo necesidad de deciros que el Código no tiene vestigio alguno de las disposiciones propias de la anarquía feudal. Vosotros no queréis privilegios de tierras, ni tampoco privilegios de razas. No es que los servicios de los padres hayan de ser perdidos para los hijos: lejos de nosotros estas máximas funestas y antisociales que matarían en el hombre el principio más puro y más activo de una laudable emulación; pero la gloria de los antepasados no ocupará el lugar de la energía, de los talentos y de la virtud; los hijos que no hayan heredado más que el nombre, quedarán sepultados bajo la inmensa mole, y el nacimiento no excluirá al mérito. He aquí la igualdad bien entendida; he aquí la verdadera igualdad (1).» Consecuencia de esto fué la disposición del art. 732 del Código francés. «La ley no tiene en cuenta, ni la naturaleza, ni el origen de los bienes para regular la sucesión», y la del art. 745, la cual suprimió las distinciones por razón del sexo y de la primogenitura, como también las cuestiones referentes al derecho de representación de los descendientes, y estableció la sucesión por stirpes, como en el derecho romano.

Tocante á las sucesiones en favor de los ascendientes y colaterales, los compiladores del Código Napoleón se encontraron con las disposiciones del derecho consuetudinario, según las cuales se atendía al origen de los bienes, dividiéndose entre la línea paterna y la materna, según que procediesen de la una ó de la otra, y conforme á la máxima *paterna paternis, materna maternis*. Pero este sistema traía consigo muchas dificultades, y, por lo tanto, muchas contiendas para determinar la proveniencia de los bienes.

Los legisladores franceses creyeron obviar estos inconvenientes estableciendo que toda herencia á que tuviesen derecho los ascendientes ó los colaterales se dividiera en dos partes: una para los parientes de la línea materna, y la otra para los parientes de la línea paterna (artículos 733 y siguientes). Mas no reflexionaron que es una injusticia flagrante el adjudicar en todos los casos la mitad de la herencia á los ascendientes de una línea, aunque se hallasen en grado muy lejano, y la otra mitad á los ascendientes de la otra

(1) *Exposé des motifs du titre I, livr. III du Code civil, des successions, par le Conseiller d'Etat Treillard (Séance du 17 Germinal, an XI). Recueil des discours, 1, página 334-335.*

línea, aunque se hallasen en grado muy próximo. Así, por ejemplo, cuando sobrevivía el padre del difunto y un solo colateral en duodécimo grado de la línea materna, ambos recibían igual porción: el mismo sistema se aplica á la sucesión de los hermanos unilaterales, puesto que se establece que si los hermanos provienen de matrimonios diferentes, la división se hace por mitad entre las dos líneas del difunto, la paterna y la materna; los hermanos germanos tienen parte en ambas líneas, mientras que los consanguíneos y los uterinos solamente la tienen cada uno en su línea (art. 752). De manera que si el difunto deja un hermano uterino y cinco consanguíneos, el primero tendrá derecho á la mitad de la herencia, y la otra mitad se repartirá entre los otros cinco hermanos; con lo cual se desconocen los vínculos de la sangre, que no son más débiles entre los hermanos consanguíneos que entre los hermanos uterinos. Los padres del difunto, en concurrencia con los hermanos y con las hermanas, reciben la mitad de la herencia (artículos 748 y 751): si ha muerto el padre ó la madre, la porción que hubiera correspondido al difunto se agrega á la mitad deferida á los hermanos, á las hermanas ó á sus representantes (artículos 749, 751 y 752). Pero aun en esta sucesión existe un principio que recuerda las antiguas ideas acerca de la procedencia de los bienes. En efecto; los ascendientes suceden con exclusión de todos los demás individuos, en las cosas que los mismos hayan donado á sus hijos ó descendientes muertos sin dejar prole, cuando los objetos donados se encuentren en su estado natural en la herencia. Si estos objetos han sido enajenados, los ascendientes reciben el precio de los mismos. Además, adquieren por herencia la acción que para recuperarlos hubiera podido corresponder al donatario (art. 747).

El Código Napoleón habla de una sucesión irregular al lado de la regular; esta sucesión es la de los hijos naturales. Ante todo conviene advertir que después de la revolución del 89 se sintió la necesidad de reaccionar contra la demasiada laxitud existente por lo que toca al reconocimiento de la prole natural, y al efecto, se exigieron pruebas rigurosísimas, como documentos públicos ó privados provenientes de los padres, y la prueba de una serie no interrumpida de cuidados prestados á título de paternidad. Pero, por otra parte, una vez reconocido el hijo natural, se equiparaba en un todo al hijo legítimo, disponiendo que en la sucesión del difunto los hijos legítimos y los naturales recibiesen una porción igual. Los hijos adulterinos, según la ley del 12 Brumario año II, no tenían dere-

cho más que á la tercera parte de lo que les habría correspondido si hubiesen sido legítimos. Pero los compiladores del Código reaccionaron á su vez contra las exageraciones de la legislación revolucionaria (1). Por esto, el Código prescribió que si el padre ó la madre han dejado descendientes legítimos, el derecho del hijo natural es de un tercio de la porción hereditaria que habría percibido si fuese legítimo; de la mitad, cuando el padre ó la madre no hubiesen dejado descendientes, pero sí ascendientes, ó hermanos, ó hermanas; de tres cuartas partes, cuando el padre ó la madre no hubiesen dejado ni descendientes, ni ascendientes, ni hermanos, ni hermanas (art. 757); y de la totalidad, cuando no haya otros parientes con derecho á suceder (art. 758). Pero lo característico en el Código francés, y que recuerda los antiguos pactos sucesorios, es la disposición del art. 761, según la cual, á los hijos naturales les está prohibida toda reclamación cuando durante la vida de su padre ó de su madre hayan recibido la mitad de lo que á estos hijos les está asignado en la sucesión legítima, con la expresa declaración por parte de los mismos padres, de que su propósito es limitar la porción del hijo natural á aquello que le han dado; y en el caso en que esta porción fuese inferior á la mitad de lo que debiera recibir el hijo natural, éste no podrá reclamar más que la parte necesaria para completar dicha mitad. Es también de advertir que mientras el art. 756 dispone que la ley no concede á los hijos naturales derecho alguno sobre los bienes de los parientes de su padre ó de su madre, el art. 766 dispone que en las sucesiones del hijo natural, en caso de que hayan premuerto el padre ó la madre del mismo, los bienes que hubiera recibido de éstos pasan á los hermanos ó á las hermanas legítimas, cuando dichos bienes se encuentran en su

(1) «Nosotros, dice Treilhard, hemos tenido que poner un dique á una especie de reacción que tendía á conceder á los hijos naturales un favor que no merecían. En adelante, no participarán del título de herederos juntamente con los hijos legítimos; sus derechos serán regulados con prudencia, siendo más extensos cuando su padre no deje más que colaterales, pero más restringidos cuando deje hijos legítimos, hermanos ó descendientes. A falta de parientes, sucederá el hijo reconocido. Nótese bien que esta ventaja no se le concede más que al hijo reconocido; por tanto, como el reconocimiento de los hijos adulterinos é incestuosos no está permitido por las disposiciones de la ley referentes á la paternidad y á la filiación, estos hijos no podrán reclamar la porción á que tienen derecho los hijos naturales. No obstante, como la investigación de la maternidad, admitida por la ley, podría implicar la prueba de contactos adulterinos ó incestuosos, ha sido necesario asegurar los alimentos á los desgraciados frutos de estos repugnantes desórdenes; pero no hemos podido llevar más adelante nuestra indulgencia. Inútil sería justificar ante vosotros este artículo.» (Informe citado. *Recueil*, pág. 337.)

estado natural en la herencia; los demás bienes pasan á los hermanos y hermanas naturales, ó á sus descendientes. Los hijos adúlteros é incestuosos no tienen derecho más que á los alimentos (artículo 762), y ni siquiera á éstos cuando los padres les hubieran enseñado un oficio mecánico (art. 764).

Finalmente, es de notar, en orden á la sucesión legítima, que el legislador francés, que asegura al cónyuge supérstite ciertos derechos en la comunidad, no le concedió más derechos sucesorios. Sólo le permitió recibir la herencia en lugar del fisco, es decir, cuando no existieran parientes hasta el duodécimo grado (art. 767).

233. La sucesión testamentaria fué mirada con gran desfavor por los compiladores del Código francés. Ni podía ser de otra manera. Las ideas feudales y el interés por conservar un nombre ó una familia, ó la integridad de un fundo, habían puesto una multitud de trabas ficticias al libre movimiento de la propiedad, la cual iba lentamente librándose de todo vínculo.

Y en esta obra de demolición del pasado se llegó, como es natural, hasta la exageración. Se discutió seriamente acerca de la abolición absoluta del testamento. En la Asamblea Constituyente, famosos oradores sostuvieron, con todo el aparato de la retórica, que no podía concedérsele derecho de testar al hombre que moría: *que estar muerto y no haber vivido nunca es la misma cosa* (Mirabeau). En efecto, Mirabeau decía en su discurso, leído por Talleyrand en la Asamblea: «Yo creo, señores, que no es menor la diferencia que hay entre el derecho que todo hombre tiene para disponer de sus bienes durante la vida y el de disponer de los mismos después de su muerte, que la diferencia que hay entre la vida misma y la muerte. Este abismo que la naturaleza abre bajo los pies del hombre, se traga igualmente todos sus derechos; de manera que, *bajo este respecto*, estar muerto y no haber vivido nunca es la misma cosa. ¿Cómo podrían sobrevivirnos las relaciones anejas á nuestra existencia cuando la muerte viene á concluir con nosotros? Suponer esto, es una verdadera ilusión, es trasladar á la nada las cualidades del ser real (1).» La misma opinión sostuvieron después de Mirabeau, Robespierre (2) y Tronchet (3). Pero estas opiniones no podían prevalecer en la discusión serena y tranquila del Código Napo-

(1) Consúltese *Instit. parlam.*, t. IX, pág. 283 y sigs.—Troplong: *Donations entre vifs et testaments*, I, núm. 25 y sigs.

(2) *Instit. parlam.*, t. IX, pág. 299 y sigs.—Troplong: Obra citada, núm. 29.

(3) *Idem*, pág. 305.—Troplong: Obra citada, núm. 30.

león (1). De consiguiente, se admitió la sucesión testamentaria, pero se abolieron aquellas formas de sucesión que vinculaban perpetuamente la propiedad, y que impedían usufructuarla á los herederos naturales. Bigot-Prémeneu enumeró los males que habían producido los fideicomisos (2), deduciendo que ya hoy no puede

(1) En efecto, en la exposición de motivos hecha por Bigot-Prémeneu, se lee: «En el momento en que la parca fatal comienza á mostrarse amenazadora, es cuando el hombre busca su consolación y el medio de resignarse á la muerte con menos dolor, disponiendo á voluntad de su fortuna. Algunos jurisconsultos objetan á estas ideas de independencia en el ejercicio del derecho de propiedad, que el que dispone para un tiempo en que ya no ha de existir, no ejercita un derecho natural; que no hay propiedad sino mediante la posesión, y que ésta concluye con la vida; que la transmisión de los bienes después de la muerte del poseedor corresponde á la ley civil, cuyo objeto es prevenir el desorden que habría de producirse en la sociedad si estos bienes pudieran recaer en poder del primer ocupante, ó, si fuera necesario, dividirlos entre todos los miembros de la sociedad como una cosa común de todos... Este sistema lo combaten otros publicistas, que creen que socavaría los cimientos del orden social, alterando los principios que rigen el derecho de propiedad; creen dichos publicistas que este derecho consiste esencialmente en el uso que cada uno puede hacer de lo que le pertenece; que si es verdad que la disposición no tendrá lugar sino para después de la muerte, también lo es que dicha disposición se hace durante la vida, y que negando al individuo la libertad de disponer, viene á quedar reducida su propiedad á un simple usufructo. En medio de estas discusiones, hay un norte que podemos seguir con toda seguridad: este norte es la voz que la naturaleza ha hecho oír á todos los pueblos y que ha dictado casi todas las legislaciones. Los vínculos de la sangre, que unen y que constituyen las familias, son el fundamento de los sentimientos y de los afectos que la naturaleza ha colocado en el corazón de los parientes, los unos respecto de los otros; la fuerza de estos sentimientos aumenta en razón directa de la proximidad del parentesco, y llega á su más alto grado entre padres é hijos... No debiendo la ley seguir sino los sentimientos mismos de la naturaleza, y debiendo consultarse el corazón de cada uno de los miembros de la familia respecto á la transmisión de los bienes, puede ser indiferente que esta transmisión se haga por la voluntad del hombre ó por la autoridad de la ley. Partiendo de estos principios, es una ventaja positiva el dejar obrar, dentro de ciertos límites, á la voluntad del hombre. Únicamente el padre puede tener los medios de conservación de la familia; por tanto, su voluntad se adaptará mejor á las necesidades y á las particulares ventajas de aquélla... Pero cuando la voluntad no se inspira en la razón; cuando en vez de ejercitar el más hermoso derecho de la naturaleza, se le ultraja; cuando, en lugar del sentimiento de conservación, es un sentimiento de distinción y de desorganización el que ha inspirado á esta voluntad, en tal caso, la ley no hace otra cosa que depurarla de las pasiones nocivas, para conservar lo que tiene de razonable. La ley no anula las libertades excesivas, no hace más que reducirlas. La voluntad queda intacta, en cuanto sea compatible con el orden público.» (*Exposé des motifs du titre II, liv. III, du Code civil, des donations entre vifs et des testaments* par le conseiller d'Etat Bigot-Prémeneu (*Séance du 2 Floreal, an XI*). Consúltese *Recueil cit.*, I, pág. 372.)

(2) He aquí algunos párrafos de su discurso:

«Entre las reglas comunes á todas las clases de disposiciones puestas al frente de la ley, la más importante es la que confirma la abolición de las sustituciones fideicomisarias... La experiencia ha demostrado que esta institución era en las familias opulentas un germen inextinguible de discordias, por cuanto tenía por objeto enriquecer á algunos

tener sitio en un Código esta manera de suceder. En efecto, en el art. 896 se lee: «Se prohíben las sustituciones. Toda disposición por medio de la cual se encargue á un donatario, al heredero instituido ó al legatario, la conservación y restitución de los bienes á una tercera persona, será nula, aun por respecto al donatario, al heredero instituido ó al legatario.» Pero á pesar de estos rigores, el legislador francés no pudo sustraerse enteramente al influjo de las ideas medioevales. En efecto, admitió algunas sustituciones en favor de los sobrinos del testador, ó de los hijos de sus hermanos ó hermanas (art. 1048-1074). Además, se halla establecido el retracto sucesorio (art. 841), el cual impide la libertad de las convenciones. Y todavía más: en el Código francés existen vestigios de instituciones contractuales de heredero (art. 1082 y sigs.), de donaciones *mortis causa* (art. 1091 y sigs.) y de pactos sucesorios (artículos 761 y 1075).

El Código distingue los legatarios universales, los legatarios á título universal y los legatarios particulares. Los primeros son aquellos que reciben la universalidad de los bienes del difunto (art. 1003); los segundos son aquellos que reciben una cuota de los bienes disponibles del testador, ó todos sus inmuebles, ó todos sus muebles, ó una parte de sus inmuebles ó de sus muebles (art. 1010); los terceros son aquellos que reciben algún legado á título particular (art. 1010). Pero de cualquier clase que sean, los legatarios deben

miembros de la familia y despojar á los otros. Como cada uno de los gravados con la sustitución no era otra cosa sino un simple usufructuario, su interés era contrario al de toda mejora de los bienes, y sus esfuerzos tendían á multiplicar y anticipar los productos que podían sacarse de los bienes sustituidos, en perjuicio de aquellos individuos que habían de ser llamados después de él, los cuales tratarían á su vez de indemnizarse, mediante nuevas forzadas explotaciones. Una grandísima masa de propiedad se hallaba perpetuamente fuera del comercio; las leyes que habían restringido las sustituciones, limitándolas á sólo dos grados, no habían remediado este inconveniente; el individuo que, á expensas de toda su familia, había gozado de todas las prerrogativas que iban anejas á un nombre distinguido y á un gran patrimonio, renovaba la misma disposición; de manera que, si por derecho cada una de éstas se hallaba limitada á un cierto tiempo, el hecho de la renovación de las mismas venía á convertirlas en sustituciones perpetuas. Además, los encargados de los despojos de sus familias tenían también la mala fe de abusar de las sustituciones para perjudicar á los acreedores... Las sustituciones no conservaban los bienes en una familia sino sacrificando á todos sus miembros para reservar á uno solo los esplendores de la fortuna; semejante repartición no podía hacerse más que ahogando todos los sentimientos y todos los afectos que constituyen la base primera de una justa transmisión de bienes entre los parientes... Por fin, si las sustituciones pueden ser consideradas como instituciones políticas, pueden suplirse de una manera suficiente y propia para evitar abusos, concediendo toda la libertad de disponer que sea compatible con los deberes de familia. (Exposé cit., en el *Recueil* cit., 1, pág. 374-375.)

pedir la entrega de los bienes que se les han dejado en el testamento á los herederos reservatarios. Si éstos no existieran, el legatario universal tendrá, *ipso jure*, la *saisine héréditaire*, es decir, la posesión de los bienes (art. 1004); pero no así los legatarios á título universal y á título particular, los cuales deben pedir la entrega de los bienes á los herederos á quienes la ley reserva una cuota parte de la herencia; á falta de éstos, á los legatarios universales, y á falta de éstos, á los herederos llamados por el orden establecido en el título *de las sucesiones* (artículos 1011 y 1014).

El derecho á la legítima correspondiente á los herederos consanguíneos, tal y como lo concibió el legislador francés, parece que conservaba todavía mucho del antiguo concepto de la permanencia de los bienes en la familia. Por esta razón se presenta tan excesivo, que en ciertos casos hace casi del todo ilusoria la facultad de testar. En efecto, bajo la influencia de las ideas de Mirabeau y de Robespierre, la ley del 17 Nivoso año II, había limitado la facultad de disponer á la décima parte de los bienes, en el caso de que existieran herederos en línea recta. Más tarde, la ley de 4 Germinal año VIII, concedió á los padres el derecho de disponer de la cuarta parte de sus bienes cuando dejaran menos de cuatro hijos, de la quinta parte, si dejaran cuatro, de la sexta, si dejaban cinco, y así sucesivamente. Dispuso también el Código Napoleón que las liberalidades, de cualquier clase que fuesen, no pudieran exceder de la mitad de los bienes del testador, cuando éste al morir no dejaba más que un hijo legítimo, del tercio, cuando dejase dos hijos, y del cuarto, si dejase tres ó más de tres (art. 913). Dichas liberalidades no podían exceder de la mitad de los bienes cuando, á falta de hijos, el difunto deja uno ó más descendientes en cada línea, paterna y materna, y de los tres cuartos cuando no dejaba ascendientes más que en una sola línea (art. 915). Había también casos en los cuales la cuota reservable era todavía mayor que la que se determina en estos artículos. Tal sucede en el caso en que el testador se halle entre la edad de diez y seis y veintiún años, en cuyo caso no puede disponer más que de la mitad de lo que podría disponer si fuese mayor de edad (art. 904); por consecuencia, la cuota reservable era doble. También había casos en que la cuota era menor, en atención al cónyuge supérstite (1). En cuanto á los

(1) Art. 1.094. «El esposo, ora en el contrato de matrimonio, ora durante el matrimonio, podrá disponer en favor del otro cónyuge, para el caso de que no deje hijos ni

hijos naturales, no sólo no se les reservó derecho alguno de legítima, sino que además se prohibió dejarles por testamento más de aquello que se les concede en el título de las sucesiones (art. 908).

234. En los Códigos publicados después que el francés, se encuentran respetados en parte los principios sentados en éste, salvo algunas modificaciones, y en parte se conservan muchos vestigios de disposiciones ya incompatibles con el progreso social.

Indicaremos ligeramente que las leyes de los Estados Pontificios, con gran anacronismo, se han mantenido estrechamente ligadas á las ideas medioevales aun en nuestro siglo. En efecto, en los *motu proprio* de Pío VII, de León XII, y aun en el reglamento legislativo para los Estados Pontificios dado por Gregorio XVI en 1834, se establece ante todo la distinción entre sucesión agnaticia y cognaticia, es decir, entre sucesión de varones y de hembras, disponiendo que los cognados no suceden en concurrencia con los agnados (artículos 9 y 13); se excluyen las hembras de la herencia intestada del padre, del abuelo y de otro cualquiera ascendiente varon (art. 9); como también son excluidas casi siempre de la sucesión de los ascendientes y de los colaterales (artículos 10 y 11). Las hijas no tienen más derechos que á los alimentos y á una dote congrua (art. 18 y siguientes). Respecto á la legítima que se debe en la sucesión testamentaria, existen otras disposiciones restrictivas cuando dicha legítima se deba á las abuelas y á los ascendientes por línea femenina (art. 31). Por último, las leyes concernientes á los fideicomisos y á los mayorazgos estaban en todo su vigor (art. 38-49).

En las leyes promulgadas en el Gran Ducado de Toscana en este siglo, se encuentran también disposiciones, según las cuales los varones excluyen á las hembras en las sucesiones intestadas. En la línea descendente, los hijos y descendientes de varón que fueran varones excluían á las hijas y á sus descendientes en la herencia del padre (1); asimismo las excluían en la herencia de la madre (art. VII). Cuando tenía lugar la sucesión en

descendientes, de la propiedad de todo aquello de que podría disponer en favor de un extraño, y podrá dejarle además el usufructo de la totalidad de aquella porción de que la ley le prohíbe disponer en perjuicio de los herederos. Y en el caso en que el cónyuge donante deje hijos ó descendientes, podrá donar al otro cónyuge, ó una cuarta parte de sus bienes en propiedad y una cuarta parte en usufructo, ó la mitad de sus bienes sólo en usufructo.

(1) Ley de 18 Agosto de 1874 sobre las sucesiones intestadas, art. VI.

la línea ascendente, el padre y los demás ascendientes varones de la línea paterna, respetando la proximidad del grado, excluían á la madre, á las ascendientes hembras de la línea paterna y á todos los ascendientes de la línea materna. Únicamente la madre tenía derecho á los alimentos (art. XVI-XVIII). En las sucesiones de los colaterales, los hermanos y los hijos varones de los premuertos y los demás colaterales varones, agnados, hasta el cuarto grado, excluían á las hembras (art. XXIII). Pero la ley concede á las hijas el derecho á la legítima, la cual es igual á la de los hijos (art. XXXII). A lo que debe añadirse que el derecho á la legítima se les concedió también á los hermanos y hermanas, y esta legítima consistía en la cuarta parte de la herencia libre del testador (1).

En el ducado de Luca encontramos también las mismas disposiciones basadas en las ideas agnaticias y nobiliarias, si bien un poco atenuadas. En efecto, el decreto de 22 de Noviembre de 1818 establece que al padre ó á otro ascendiente varón de varón por la línea paterna suceden los hijos varones, ó los demás descendientes varones de varón, con exclusión de las hembras (art. 12); mientras que en la sucesión de la madre, de los ascendientes maternos ó de los ascendientes hembras de la línea paterna, los hijos y descendientes varones y hembras reciben iguales porciones, cuando todos son del mismo grado (art. 13). A falta de descendientes, si la sucesión se ha abierto por la muerte de un hijo, nieto ú otro descendiente varón de varón, la herencia pasa al padre, al abuelo paterno ó á los demás ascendientes varones y agnados legítimos de la línea paterna (art. 25). Finalmente, la madre, los ascendientes maternos y las ascendientes hembras de la línea paterna, las hermanas, los hermanos uterinos y los demás colaterales, tanto varones como hembras, son excluidos por los demás colaterales varones agnados, hasta el cuarto grado inclusive (artículos 26 y 43). Sin embargo, las hijas y las demás descendientes agnadas del difunto, excluidas de la sucesión por existir varones agnados descendientes, tienen derecho á percibir una cuota no menor de la legítima que les pertenecería en el caso de que pudiesen tomar parte en la herencia (art. 55). La madre, excluida de la sucesión luctuosa de los hijos, recibe el usufructo de una parte de los bienes hereditarios (art. 70). Las demás hembras, como así bien los varones cog-

(1) Ley de 15 Noviembre de 1814 sobre la patria potestad, la tutela, etc.—*De la legítima*, art. 16.